



Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Directora General Ejecutiva, con el oficio marcado con el número D.G.E. 964/2018, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado a través del auto de fecha once del propio mes y año, y remitió un anexo consistente en: 1) Copia simple del resumen en lengua maya del citado proveído, constante de una copia útil, agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, recaída a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de junio del año en curso.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó por correo electrónico una solicitud ante el Partido Movimiento Ciudadano, en la cual requirió:

“TI’ TEECH LE KU YA’ALAL SUJETO OBLIGADOO’:

U ALMEJEN NOJ A’ALMAJT’AANIL U MÚUCH’ PÉETLU’UMILO’OB MÉXICO, KU YA’ALIKE’  
‘KU WE’ET’EL TULÁAKAL PÉECH’ ÓOLAL CHÉEN TU YÓOK’OLAL U CH’I’BALIL WÁAJ U NOJLU’UMIL U TAALBAL MÁAK, U WÍINIKNÁALIL, U JA’ABIL, U YAAYAJ ÓOLALIL, BIX YANIL U KUXTAL YÉETEL U TOJ ÓOLALIL, U YOKSAJK’UUIJIL, BAÁX YAAN TU TUUKUL, MÁAX UTS TU YICH, BIX ANIL TU TÁAN KAAJ, WÁAJ TU YÓOK’OLAL ULÁAK’ BA’AL BEETIK K’AAS TI’ U TSIKBE’ENIL MÁAK, YÉETEL U TUUKULIL U XU’ULSIK WÁAJ U PÉETS’ ÓOLTIK U PÁAJTALIL YÉETEL U JÁALK’ABILO’OB MÁAK.’ (U 1 JATSTS’ ÍIBIL)  
U PÁAJTALILO’OB LU’UNKABILE’: ‘...II U BÉEYAL U YÉEYA’ALO’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BA’AXO’OB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO’. U PÁAJTALIL U K’AATA’AL KA TSOLTS’ÍIBTA’AK MÁAX TAAK U BÁAXALE’ U MEYAJ ALMEJEN MOLA’AYIL



YÉE TEL U MEYAJ LU' UNKABILO'OB U K'AATI KO'OB KA TSO L TS'ÍIBTA'AK  
CHÉEN TU JUUNAL YÉE TEL K'A'ABET U CHÍIMPOOLTIKO'OB BA'AX KU  
K'ÁATA'AL, BIX KUN BEETBIL YÉE TEL LE TS'OKT'AANILO'OB KU JÉETS'EL  
TUMEN LE A'ALMAJILLO';' (U 35 JATSTS' ÍIBIL)

YÉE TEL TU LE JE'ELO' OBA' LE ÁALMAJT'AANO'OB 3, 4, 7 YÉE TEL 9 TI' LEY  
GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, KU  
TS'A'AKO'OB U MÚUK'IL LE BA'AXO'OB KEN IN K'AATA'.

TI' LU ÁALMAJT'AANIL 2 TI' LE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE  
YUCATÁN, KU YA'ALIK TU II XOOT'OLE'TULÁAKAL MÁAKE' U BÉEY TAL U  
YÉEYA'OB UTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉE TEL  
LE BA'AXO'OB JETS'A'ANO'OB TI' LE A'ALMAJT'AANO' OBO.

1.- LE JU'UNO'OB TUX KU CHILKP AJALE' TE'EX PARTIDO A' TAN A TS'A'AKE'EX  
U PÁAJTALIL TI' XAN LE MÁAXO'OB KU T'AANO'OB MAYA, WA TU'UX KA  
K'AATI KE'EX KA U YÓOJELTO'OB MAYA LE MÁAXO'OB TAN U TS'A'AKUBA'OB  
YÉEYBIJUTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI', YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YO'OLAL A  
YE'ESI KE'EXE TAN MEETI KE'EX LE BA'AX KU YA'ALIK U YA'AX ÁALMAJT'AANIL  
U ALMEJEN NOJ A'ALMAJT'AANIL U MÚUCH' PÉETLU'UMILO'OB MÉXICO, KU  
YA'ALIKE'.

2.- U TUKÚULI' MEYAJ YAAN TI TE'EX UTIA'AL WA PLAN DE TRABAJO TI TE'EX  
PARTIDOO' TU'UX KU CHIKPAJAL TAN MEYAJE'EX UTIA'AL A NAATS'A'ALEX TI  
MAYA'OB, UTIA'AL U YÓOJELTO'OB JAAJ TAN MEYAJE'EX YÉE TELO'OB, MA'  
WA CHEEN TAN TUUSE'EX CHEN TUMEN NUKA'AJ UUCHUL YÉEYA'AJ UTI'AL  
TULÁAKAL KUUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ.

3.- JE'EBIX KU YA'ALAL YAAN U PÁAJTALIL U YAANTAL CHUMUK KO'OLELO'OB  
YÉE TEL CHUMUK XIBO'OB UTIA'AL U MEETO'OB U CANDIDATOI' TI' U  
JALA'ACHIL YUCATÁN, TI' MEJEN KAJAL, TI' DIPUTADOS LOCALES, YÉE TEL  
FEDERALES, YÉE TEL XAN UTIA'AL SENADORI'. ¿JAYTÚUL TI' TA K'AATE'EX U  
T'AANKO'OB MAYAI? TUMEN BEJLAE' YA'AB TU'UX KU PE'ECH'ÉEL MAYA'OB,  
IN WA'ALIKE' JACH K'AANA'AN XAN U YAANTAL MÁAX KU T'AAN MAYA ICHIL  
LE KEN U MEETO'OB IK JALACHO'OB.

LE A'ALMAJT'AANILO'OB YÉE TEL KA MEYAJE'EX ICH MAYA, LELA' YÓOLAL  
XAN LE PÁAJTALIL YAANTO'ONO'.

JUMP'ÉEL KI'IMAK ÓOLAL TI TE'EX, YÉE TEL KIN P'AATAL TA K'ABE'EX.

...”

**SEGUNDO.-** En fecha tres de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso a través de correo electrónico, recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, señalando sustancialmente lo siguiente:

“WALAKI'AK JAYP'ÉEL K'IINO'OBE' TIN MEYAJTA' JUMP'ÉEL K'AAT CHI' TI'  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO YO'OLAL LE MEYAJ KU MEETIK YO'OLAL LE  
YEYAJ UCH ICHIL LE K'IINO'OBA'. BA'ALE'JACH YAAJ U YILAL LE OTSIL MEYAJ



KU MEETIKO', TUMEN TS'O'OK U MAAN 29 K'IINO'OBE' MA' U NUUKO'OB IN TS'IIBA'.

...

YO'OLAL TUN LELA' YÉETEL YO'OLAL LE BA'AX KU YA'ALIK 142 YÉETEL 143 TI' LE LEY GENERALO' KIN TAAKIK U POOL LE PARTIDOA' TUMEN MA' TAN U MEETIK U MEYAJ, MA' U NUUK IK K'AAT CHI'I'

KIN K'AATIK TI INAIP KA U MEET U MEYAJ, KA' T'AANAK YÉETEL MÚUK' KA' MUULTARTA'AK LE PARTIDOA' TUMEN TAN U CHÉEJTIK OTSIL MÁAK, TS'O'OK U JACH MAAN YA'AB K'IINO'OB, KEXI' WA INAIPÉ' MÁ NUUKA'AJ U TS'A'AJ YA'AB K'IINO'OB TI' LE MEYAJA'. MÁ U TU'UBUL BA'AX KU YA'ALIK LE ÁALMAAJT'AAN 146 TI LEY GENERALO'.

..."

**TERCERO.-** Por auto de fecha cuatro de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con su correo de fecha tres del propio mes y año, y anexos, remitido con motivo de una solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el correo de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, y se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Secretaría General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que dentro de sus funciones se encuentra la de atención y apoyo a grupos maya hablantes, por lo que pudiere saber hablar y/o escribir dicho idioma; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública considero pertinente requerir a la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes del escrito enviado mediante correo electrónico que se

encuentre en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de hacerle del conocimiento al recurrente; finalmente, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare.

**QUINTO.-** El día dieciséis de julio del año en curso, se notificó a través del correo que designo para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el segmento que antecede; asimismo, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva, la notificación se realizó mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1331/2018, el día dieciocho del propio mes y año.

**SEXTO.-** El día veintitrés de julio del año que transcurre, a través del oficio marcado con el número D.G.E. 787/2018, la antes Secretaría Ejecutiva ahora denominada Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, mediante la cual personal asignado a dicha Secretaría efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información como del correo de interposición del recurso que nos atañe, dando como resultado lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano:

“... ”

‘A USTED SUJETO OBLIGADO:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DICE:

‘QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCARAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.’ (ARTÍCULO 1).



SON DERECHOS DEL CIUDADANO: 'II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN;...' (ARTÍCULO 35)

AUNADO A ÉSTOS, LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DAN SUSTENTO A LO QUE SOLICITO.

EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑALA EN SU FRACCIÓN II QUE TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A VOTAR PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ELECCIÓN DE DIRIGENTES, ASÍ COMO SER NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENDIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO. (SIC).

POR TODO LO ANTERIOR, LES SOLICITO SEA AMABLE DE REMITIR A ESTE CORREO ELECTRÓNICO:

1.- LOS DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTE QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DIERON OPORTUNIDAD A QUIENES HABLAN MAYA, O DONDE CONSTE QUE SOLICITAN QUE LOS CANDIDATOS QUE ASPIRAN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SEPAN HABLAR MAYA, ACREDITANDO DE ESTE MODO QUE ACTÚAN CONFORMA A LOS PRECISA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- SU PLAN DE TRABAJO EN EL QUE CONSTE EL TRABAJO QUE REALIZAN PARA ACERCARSE A LOS MAYA HABLANTES Y ASÍ TENGAN CERTEZA DE QUE ESTÁN TRABAJANDO EN CONJUNTO Y NO SÓLO SE LES MIENTE PORQUE SE VAN A REALIZAR ELECCIONES

3.- ASÍ COMO SE PRECISA EL DERECHO A LA PARIDAD DE GÉNERO, CON UN 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES, PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, ALCALDES, DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO SENADURÍAS. ¿A CUÁNTOS LES REQUIRIERON QUE HABLEN MAYA? PORQUE ACTUALMENTE EN MUCHOS ESPACIOS SE DISCRIMINAN A LOS MAYAS, PUES CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE EXISTAN ENTRE LOS QUE NOS VAN A GOBERNAR GENTE QUE HABLE MAYA.

4.- LAS LEYES O NORMAS (EN GENERAL), CON LOS QUE CUENTEN EN LENGUA MAYA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON SU TRABAJO, ESTO EN CONSIDERACIÓN A NUESTROS DERECHOS.

..."

Correo electrónico a través del cual el particular interpuso su recurso de revisión:

“EN DÍAS PASADOS TUVE A BIEN REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS QUE REALIZARON POR LAS ELECCIONES PASADAS. SIN EMBARGO, ES LAMENTABLE OBSERVAR EL POBRE TRABAJO QUE REALIZA, TODA VEZ QUE HAN PASADO 29 DÍAS Y NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

...

EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY GENERAL VENGO A PRESENTAR RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POR NO CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, PUES NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

LE SOLICITO AL INAIIP CUMPLIR CON SU TRABAJO, QUE SE IMPONGA, QUE MULTE AL PARTIDO POR BURLARSE DE LA GENTE HUMILDE, PUES HAN PASADO MUCHOS DÍAS, ESPERO QUE INAIIP NO SE DEMORE EN RESOLVER EL PRESENTE. CONSIDEREN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL.

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número D.G.E. 787/2018 de fecha veintitrés del propio mes y año, y anexos; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha seis de junio del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advierte que su intención verso en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico el cuatro de junio del año que transcurre; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del



medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de darselo a conocer al recurrente.

**OCTAVO.-** El día dieciséis de agosto del año en curso, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines la traducción de dicho proveído, el veinte del propio mes y año; finalmente, mediante el oficio marcado con el número INAIIP/CP/ST/1232/2018, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el veintinueve del mes y año referidos.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, con el escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y anexo consistente en el oficio número MCY-150 de misma fecha; y por otra, a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número D.G.E. 827/2018 de fecha tres de septiembre del presente año y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por la Autoridad Responsable y por la Directora General Ejecutiva de este Instituto, mediante los cuales, el primero de los nombrados, realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información realizada mediante correo electrónico; y la segunda, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Responsable de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, y una vez conocida la traducción hecha por este instituto respecto lo solicitado por el particular, envió en castellano la respuesta a cada uno de los



contenidos de información solicitados mediante correo electrónico el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, que a su juicio corresponden a la solicitada, en virtud de que no cuentan con los recursos necesarios para tener acceso a un traductor en lengua maya, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información realizada mediante correo electrónico el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho; de igual manera, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**DÉCIMO.-** El día dieciséis de septiembre del año en curso, se notificó mediante los estrados del Instituto al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines la traducción de dicho proveído, en misma fecha; finalmente, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1541/2018, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el diecinueve del mes y año referidos.

**DECIMO PRIMERO.-** Por acuerdo dictado el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en virtud que la parte recurrente dentro del término concedido no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante proveído de fecha once de septiembre del año que transcurre, se declaró precluido su derecho; a consecuencia, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles



siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa para efectos que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**DECIMOSEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se notificó los estrados de este Órgano Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el veintisiete del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a la solicitud de información realizada por correo electrónico el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, y con auxilio de la interpretación que se efectuara, se observa que la información peticionada, es la concerniente a: **1) Los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 2) Plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes; 3) para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿a cuántos les requirieron que hablen maya?; y 4) Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo.**

Al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, por lo que, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al cuatro de junio de dos mil dieciocho; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: **1) Los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 1o de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 2) Plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes; 3) para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿a cuántos les requirieron que hablen maya?; y 4) Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, información vigente al cuatro de junio de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán



marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual manera, conviene precisar que en relación a los contenidos 1) y 4), se desprende que la información que es del interés del ciudadano conocer puede constar en el documento donde conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya o el documento en donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepa hablar maya, así como aquella en la que pueda constar en una ley o reglamento, pues en dichos contenidos de información señaló **indistintamente** que podía consistir en cualquier de los dos documentos y en cualquier de los dos ordenamientos; en este sentido, se concluye que sin atender al tipo de documento, y el tipo de normatividad (ley o reglamento) será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber algún documento donde conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya o el documento en donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepa hablar maya, así como alguna ley o reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, empleó la conjunción disyuntiva “o”, siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle **1) Los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 1o de la constitución política de los estados unidos mexicanos; y 4) Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, información vigente al cuatro de junio de dos mil dieciocho;** Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE**



**INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”.**

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el cuatro de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada a través de correo electrónico el tres de junio del año en curso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**  
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto del presente año, se corrió traslado al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...  
**ARTÍCULO 16.-** ...

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

**ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

- I. SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;
- II. LAS FACULTADES DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;
- III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, APROBADOS POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUE REGULEN SU VIDA INTERNA, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS MILITANTES, LA



**ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES Y LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**

...

**ARTÍCULO 32. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDA EN ESTE CAPÍTULO DE FORMA PERMANENTE A TRAVÉS DE SUS PÁGINAS ELECTRÓNICAS, SIN PERJUICIO DE LA PERIODICIDAD, FORMATOS Y MEDIOS QUE ESTABLEZCA PARA TODAS LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.**

...

**ARTÍCULO 34. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN SU RESPECTIVO ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

**I. LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS CUALES EN NINGÚN CASO SE PODRÁN HACER UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTORAL;**

...

**IV. LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE SUS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;**

...

**VI. LA EMISIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS.**

...

**ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:**

...

**III. LOS ESTATUTOS.**

...

**ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:**

...

**IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;**

**V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE,**



QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

VI. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS; MISMAS QUE DEBERÁN PREVER CONDICIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO CONFORME A LA LEY;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, RESPONSABLE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, EL CUAL DEBERÁ SER INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y OBJETIVO;

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

VII. UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LOS MILITANTES Y DIRIGENTES.

...”

Finalmente, los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, disponen:

“ARTÍCULO 1

DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

1. MOVIMIENTO CIUDADANO, CON REGISTRO NACIONAL DE PARTIDO POLÍTICO SE RIGE POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. SE SUSTENTA EN LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LA SOCIALDEMOCRACIA RENOVADA Y EN LA BÚSQUEDA Y CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO ESTADO DEMOCRÁTICO. RESPONDE, ASIMISMO, A LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE CARA A UN MUNDO GLOBALIZADO.

...

#### ARTÍCULO 12

DE LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

...

2. EN EL NIVEL ESTATAL:

...

E) LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL.

...

#### ARTÍCULO 30

DE LAS COMISIONES OPERATIVAS ESTATALES.

1. LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL ES LA AUTORIDAD EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y REPRESENTATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA ENTIDAD. LA CONFORMAN SIETE INTEGRANTES Y SERÁ ELEGIDA DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL, PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LA CONVENCION ESTATAL.

...

2. LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL TIENE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

D) DIRIGIR Y OPERAR, A NIVEL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, LAS DIRECTRICES NACIONALES, LA ACCIÓN POLÍTICA Y ELECTORAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, E INFORMAR A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, MECANISMOS Y ESTRUCTURAS, SOBRE LA ESTRATEGIA POLÍTICA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

...

H) EXPEDIR Y FIRMAR LOS NOMBRAMIENTOS ACORDADOS POR LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL Y LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LOS CANDIDATOS ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

...

L) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN LOS RESOLUTIVOS DE LA CONVENCION ESTATAL, EL CONSEJO CIUDADANO ESTATAL; LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL, LA JUNTA DE COORDINACIÓN, LA COMISIÓN PERMANENTE Y LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, ASÍ COMO LOS PRESENTES ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO.





...

#### ARTÍCULO 48

##### DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

1. CORRESPONDE A LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LAS SOLICITUDES DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS/AS POSTULADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL.

2. CORRESPONDE A LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL RESPECTIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, PRESENTAR ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. SUPLETORIAMENTE LO PODRÁ HACER LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS, DEBIENDO PREVALECER SIEMPRE EL QUE REALICE ESTA ÚLTIMA.

LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, SERÁ EJERCIDA, INVARIABLEMENTE, EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, DEBIENDO COMUNICAR LA DETERMINACIÓN DE MANERA OPORTUNA, A LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL RESPECTIVA.

3. LA PARTICIPACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN ELECCIONES LOCALES Y EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL Y LOCALES, EN LAS QUE FALTE DETERMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES, O EN AQUELLOS CASOS ESPECIALES EN LOS QUE SE PRODUZCA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS/AS ANTES O DESPUÉS DE SU REGISTRO, SERÁN RESUELTAS POR LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos



Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.

- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que se considera información pública de los partidos políticos: los documentos básicos, entre los que se encuentran los estatutos a través de los cuales establecen la estructura orgánica bajo la cual se organiza, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, y las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.
- Que entre los órganos internos de los partidos políticos locales, debe contemplarse un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Que el **Partido Movimiento Ciudadano**, se sustenta en los valores y principios de la socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo estado democrático.
- Que entre los órganos de dirección del Partido Movimiento Ciudadano a nivel estatal, se encuentra la **Comisión Operativa Estatal**, que es la autoridad ejecutiva administrativa y representativa de movimiento ciudadano en la entidad, conformada por siete integrantes y será elegida entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.
- Que la **Comisión Operativa Estatal** tiene entre sus deberes y atribuciones el dirigir y operar a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de movimiento ciudadano, e informar a los órganos de dirección, mecanismos y estructuras sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento; expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional para la acreditación de los representantes de movimiento ciudadano y de los candidatos ante los organismos públicos locales electorales.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente en el presente asunto es: la **Comisión Operativa Estatal**, pues es quien se encarga de dirigir y operar a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de movimiento ciudadano, e informar a los órganos de dirección, mecanismos y estructuras sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento; expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional para la acreditación de los representantes de movimiento ciudadano y de los candidatos ante los organismos públicos locales electorales; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso presentada por correo electrónico el cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó: la **Comisión Operativa Estatal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso presentada por correo electrónico el cuatro de junio de dos mil dieciocho, pues se observa que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende la contestación por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través del oficio marcado con el número MCY-150, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, intentó modificar su conducta inicial, señalando lo siguiente:

“ ...  
'1.- ...'

*Atendiendo a la solicitud del documento de la convocatoria para candidatos del partido movimiento ciudadano Yucatán, se le informa que dicha convocatoria se lleva de acuerdo a los estatutos del partido, donde se le permite a cualquier ciudadano ser parte y poder participar como candidato a elección popular, dichos estatutos los pueden consultar en el siguiente enlace.  
<https://transparencia.movimientociudadano.mx/articulo70/organizacional-y-administrativa/i-marco-normativo>*

'2.- ...'

*No contamos con un plan de trabajo concreto para la población maya hablante.*

'3.- ...'

*Con base a nuestros estatutos que puedes consultar en el siguiente enlace podrás ver los requisitos para ser candidato son los más accesibles, para que todos tengan la oportunidad de participar representando al partido.  
<https://transparencia.movimientociudadano.mx/articulo70/organizacional-y-administrativa/i-marco-normativo>*

'4.- ...'

*No contamos con ninguna ley en lengua maya, ya que las leyes se encuentran en español y esas nos sirven para desempeñar nuestro trabajo.*

...”

Es decir, el Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a los contenidos **1)** y **3)**, puso información que a su juicio correspondía a lo peticionado, y en relación a los

diversos **2) y 4)**, declaró la inexistencia, y posteriormente notificó al particular a través del correo electrónico que aquél designó para tales fines.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a dicha respuesta se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

**“ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

Lo anterior, ya que en lugar de turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente, a saber, la **Comisión Operativa Estatal**, para que sea ésta quien realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entrega, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita, la Unidad de Transparencia sin requerir al Área competente para que respondiere dicha solicitud, proporcionó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido en la normatividad previamente citada, cuando acorde a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias, a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley, y de conformidad al numeral 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entre las diversas funciones de la Unidad de Transparencia se encuentran recibir y dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

**Por lo tanto, se determina que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho y en consecuencia el acto que se reclama, sí causó**

**agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**SÉPTIMO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: "...Le solicito al Inaip cumplir con su trabajo, que se imponga, que multe al partido por burlarse de la gente humilde, pues han pasado muchos días..."; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues lo que resulta procedente en el presente asunto es hacer del conocimiento la presente Definitiva al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado y no la imposición de multa alguna, de conformidad a lo previsto en los artículos 154 y 206 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Movimiento Ciudadano, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, recaída a la solicitud de acceso presentada por correo electrónico el cuatro de junio de dos mil dieciocho, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- **Requiera a la Comisión Operativa Estatal**, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente peticionó: **1) Los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 2) Plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes; 3) para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿a cuántos les requirieron que hablen maya?; y 4) Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, información vigente al cuatro de junio de dos mil dieciocho, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuera proporcionado de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 62 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, considera pertinente **requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando NOVENO y de los Resolutivos PRIMERO y SEXTO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de



la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA**